



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/057/2021.

Actores: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.)

¹ los accionantes no autorizan la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

1. Recurso de Apelación. Los ciudadanos enjuiciantes, el veintidós de marzo interpusieron Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, en contra de la resolución de doce de marzo, en el cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², desechó la queja interpuesta en contra del ciudadano Carlos Mario Pérez Gallegos y del Partido Político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Informe Circunstanciado. El veintisiete de marzo, la autoridad responsable rindió informe circunstanciado; ese mismo día, por medio del oficio TEECH/SG/365/2021, signado por el otrora Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/057/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Sentencia. El siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“(...) **Único.** Se **revoca** la resolución emitida el doce de marzo del dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HCP/021/2021, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en las consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente resolución.(...)”

4. Notificación de la Sentencia. El siete de abril, a través de los oficios TEECH/ACT-SIVA/66/2021, fue notificada la resolución de mérito, a la autoridad responsable, ese mismo día, los actores

² En adelante: Comisión Permanente, Comisión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021

también fueron notificados de la sentencia en mención, lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos³.

5. Firmeza de Sentencia. En proveído de trece de abril, se declaró firme la sentencia.

6. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante oficio con clave alfanumérica IEPC.SE.DEYJYC.551.2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió copia certificada del acuerdo de cinco de mayo, signado por la propia Comisión, lo anterior, con relación a la resolución de siete de abril; consecuentemente, mediante proveído de once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio de cita y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo presentado por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada, como consta mediante razón secretarial de doce de mayo⁴.

7. Turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de trece de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el recurso de apelación TEECH/RAP/057/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente medio, sustanciar lo que en derecho corresponda, así como elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/775/2021, recibido el mismo día.

8. Recepción del Recurso de Apelación en ponencia. El mismo día, la Magistrada Instructora tuvo por recibida el expediente

³ Visibles de las fojas 075 a la 080 del Expediente.

⁴ Documento que obra a foja 143 del sumario de cita

TEECH/RAP/057/2021; y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a la vista decretada en el acuerdo de once de mayo, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

8. Acuerdo Plenario. El veintiséis de mayo, mediante acuerdo plenario, este Órgano Jurisdiccional declaró en vía de cumplimiento la sentencia emitida el siete de abril, en el expediente de mérito, determinación que fue notificada a las partes ese mismo día.

9. Informe de la Autoridad Responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante oficio sin número, de catorce de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió copia certificada del acuerdo de nueve de julio, emitido por la Comisión Permanente, así también, de lo anterior, con relación a la resolución que se dictó en cumplimiento a la sentencia de siete de abril, consecuentemente, mediante proveído de once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio de cita y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo presentado por la autoridad responsable, sin que realizara manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificada, como consta mediante razón secretarial de doce de mayo⁵.

10. Requerimiento. Mediante acuerdo de catorce de septiembre se le requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador, multicitado.

⁵ Documento que obra a foja 143 del sumario de cita



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021

11. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable, por el que se le solicitó copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General del OPLE, en el que se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador de referencia.

Consideraciones

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, 7, 10, numeral 1. Fracción IV, 11 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el siete de abril en el Recurso de Apelación indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los

artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021

contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el presente medio de impugnación.

⁶ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.⁷

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021, se ha cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada resolución, que son del tenor literal siguiente:

“(…)

Décima. Efectos de la Sentencia.

Al quedar acreditado el indebido desechamiento de la queja presentada por los actores ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir causa de improcedencia:

1. Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción.
2. Si del análisis a las conductas y el material probatorio que integren el expediente, advierte la probable configuración de actos ilícitos que no sea de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor del justiciable.

⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021

3. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)⁸.”

(...) (Sic)

Se plantea entonces que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, en virtud de que materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de ésta, constituye una vulneración a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Por lo anterior, preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser

⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno

cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la autoridad responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistentes en copias certificadas de la resolución de trece de julio emitido en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/Q/PE/HCP/034/201⁹, por el Consejo General de ese Órgano Electoral, en el que resolvió lo siguiente:

“--- **Primero.** – Se declara la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL CIUDADANO CARLOS MARIO PARES GALLEGOS** y del **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, por la queja presentada por los **CIUDADANOS** [REDACTED], al no constituir actos anticipados de campaña, en los términos establecidos en la presente resolución.”...(sic)

Advirtiéndose que dicha Autoridad Electoral ha cumplido con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de siete de abril de dos mil veintiuno, toda vez que el Consejo General antes citado, debía emitir una resolución conforme a derecho estimara procedente, en consecuencia, se estima que el Instituto Electoral Local ha dado cabal cumplimiento.

Por ello, al estudiar las documentales exhibidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, al tratarse de copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo

⁹ Visible de la foja 231 a la 250 del Expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021

dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se puede verificar que efectivamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó resolución en el Procedimiento Especial Sancionador antes señalado, en el sentido que se ordenó en la sentencia primigenia.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el quince de julio del año en curso, se dio vista a la parte actora¹⁰, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, referente al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente sumario, el siete de abril del presente año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que el Consejo General del Instituto Electoral Local, ha dado cumplimiento con la resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/057/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

¹⁰ De conformidad con la razón Actuarial visible a foja 213 del Expediente.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico **sergiogl3@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia y por oficio a la autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/057/2021

**Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/057/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

ACTUACIONES